

En el supuesto de subvenciones para adquisiciones, pago de derechos reales o similares, previa solicitud del interesado beneficiario y siempre que se encuentre debidamente justificado, el Organismo Autónomo Parques Nacionales podrá librar anticipadamente hasta el 100 por 100 del importe de la subvención concedida.

Artículo 13. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en el momento del primer pago de la subvención. En el caso de particulares, éstos deberán estar al corriente de sus obligaciones fiscales. Igualmente, los beneficiarios vendrán obligados a:

Ejecutar y justificar administrativamente la actividad que fundamenta la concesión de la subvención de acuerdo con la temporalización señalada en el proyecto de solicitud y, en cualquier caso, en un plazo no superior a tres años a partir del momento de su concesión.

Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección de la aplicación de la subvención por parte del funcionario designado para la comprobación de la misma, así como el control financiero que corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado.

Estar en posesión de todas las autorizaciones, permisos y licencias necesarias para poder desarrollar la actividad subvencionada.

Facilitar cuanta información le sea requerida por el Organismo Autónomo Parques Nacionales y el Tribunal de Cuentas.

Comunicar la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos, tanto nacionales como internacionales.

Comunicar cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de la actividad a fin de que si se estima de suficiente entidad, pueda procederse a la modificación en las características de la subvención. Las solicitudes de modificación deberán estar claramente justificadas y formularse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias que las justifiquen y, en todo caso, con anterioridad suficiente a la finalización del plazo de la subvención.

En caso de financiaciones parciales, estar en condiciones de asegurar que, independientemente de la financiación concedida, existe capacidad para ejecutar la totalidad del proyecto o actuación.

Divulgar que la actividad ha sido financiada por el Organismo Autónomo Parques Nacionales. A tal efecto durante la ejecución de las obras subvencionadas deberán realizarse las oportunas comunicaciones y señalizaciones acreditativas de su financiación de acuerdo con la normativa determinada en el anexo de la presente Resolución. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la subvención.

Artículo 14. Justificación de los gastos.

Las entidades subvencionadas quedan obligadas a presentar la última justificación de los gastos efectuados con cargo a la subvención recibida antes del 30 de diciembre del año de cumplimiento de la misma, mediante certificación del beneficiario, o del Secretario de la entidad local en la que conste la realización de las actividades o adquisiciones realizadas y el importe de las mismas.

Artículo 15. Reintegros.

Procederá el reintegro de las cantidades y en su caso, de los intereses correspondientes, así como de la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en los siguientes casos:

Incumplimiento de la obligación de justificación.

Incumplimiento de la finalidad para la cual la subvención fue concedida.

Incumplimiento de las obligaciones o de los compromisos asumidos por los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas.

Madrid, 2 de julio de 1999.—El Presidente, Juan Luis Muriel Gómez.

BANCO DE ESPAÑA

15445 RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 12 de julio de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0124	dólares USA.
1 euro =	123,82	yenés japoneses.
1 euro =	324,87	dracmas griegas.
1 euro =	7,4368	coronas danesas.
1 euro =	8,7170	coronas suecas.
1 euro =	0,65270	libras esterlinas.
1 euro =	8,1075	coronas noruegas.
1 euro =	36,273	coronas checas.
1 euro =	0,57703	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	248,68	forints húngaros.
1 euro =	3,9695	zlotys polacos.
1 euro =	196,2982	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6072	francos suizos.
1 euro =	1,4967	dólares canadienses.
1 euro =	1,5296	dólares australianos.
1 euro =	1,9306	dólares neozelandeses.

Madrid, 12 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

15446 COMUNICACIÓN de 12 de julio de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	164,348
100 yenés japoneses	134,377
100 dracmas griegas	51,216
1 corona danesa	22,373
1 corona sueca	19,088
1 libra esterlina	254,920
1 corona noruega	20,522
100 coronas checas	458,705
1 libra chipriota	288,349
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	66,908
1 zloty polaco	41,916
100 tolares eslovenos	84,762
1 franco suizo	103,525
1 dólar canadiense	111,169
1 dólar australiano	108,777
1 dólar neozelandés	86,184

Madrid, 12 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.